

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-02/2005

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

- - - - Colima, Colima, a 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco. - - -

- - - - **V I S T O**, los autos del expediente **RA-02/2005** para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte de **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA**, en su carácter de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, en contra del Acuerdo número 06 seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 12 doce de marzo de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se ajustaron y determinaron los plazos de exhibición de la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005 dos mil cinco, y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - 1º- Con motivo del fallecimiento del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el 06 seis de marzo del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 183, por el que el H. Congreso del Estado expidió la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador de esta entidad, autorizando al Consejo General del Instituto Electoral para que ajustara los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, previstos en la ley de la materia, conforme a la fecha establecida para la elección, para que dictara todos los acuerdos que fueran necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, y suscribiera con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere el artículo

163 fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - 2º- Ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de marzo del año en curso, emitió acuerdo para ajustar y determinar los días en que el Instituto Federal Electoral exhibiría la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005, para efectos de lo dispuesto por los artículos 156, 157 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que puede leerse lo siguiente: - - -

“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA AJUSTAR Y DETERMINAR LOS DIAS EN QUE EL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL EXHIBIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORES (COFIPE) Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Como se desprende del segundo punto transitorio del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado de Colima el día 06 de marzo del año en curso, este Consejo General fue autorizado para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado suscribiera con la autoridad federal competente el convenio a que se refieren dichos dispositivos.

El artículo 163 referido en su fracción XIV dispone que es atribución del Consejo General: autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo, en tanto no se cuente con el Registro Estatal de Electores, a suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de las listas nominales de electores y de la credencial para votar con fotografía.

II.- Al respecto, este Consejo General en el punto noveno del acuerdo número 1, emitido el día 07 de marzo del actual, aprobó autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración que resultara

necesario para que este Instituto Electoral tuviera a su disposición los insumos, elementos, información, y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con su responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado.

III.- En base a lo anterior, y garantizando los derechos de los ciudadanos y partidos políticos, tutelados por los artículos 156 y 158 del COFIPE, se determina en virtud de la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador 2005, realizar el ajuste respectivo al plazo que para la exhibición de la lista nominal de electores de la Entidad refieren los artículos invocados, utilizando el corte más reciente que a la fecha posee el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es el corte del día 15 de febrero del actual. Mencionando al efecto además, que dicha lista será la que el Instituto Federal Electoral utilizará dentro de su campaña anual ordinaria conforme lo establecen los artículos 156, 157 y 158 del COFIPE.

En razón de lo expuesto y en uso de la atribución concedida a este organismo electoral en el decreto número 183 artículo cuarto, relativa a dictar todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, este órgano colegiado aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: *Este Consejo General para ajustar el plazo de exhibición de la lista nominal a que se hizo referencia en la consideración III del presente acuerdo, y con fundamento en el punto segundo de los transitorios del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado el día 06 de marzo del actual, artículo 163, fracción XIV del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 156 y 158 del COFIPE, aprueba que la misma sea exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo.*

SEGUNDO: *Dicha exhibición correrá a cargo y bajo los términos que el Instituto Federal Electoral al efecto determine en el ejercicio de sus atribuciones y competencia.*

TERCERO: Este Consejo General para los efectos de lo dispuesto en el artículo 158 del COFIPE, aprueba entregar un ejemplar de la Lista Nominal de Electores para exhibición a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante este órgano de dirección, con el fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse por escrito dentro del lapso aprobado en el punto primero del presente acuerdo, ante este Instituto Electoral Local, para su remisión al día siguiente al Instituto Electoral en Colima, con el objeto de que éste proceda en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, realice las modificaciones que resulten legalmente procedentes.

CUARTO: Se haga del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima el presente acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en un periódico de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe."

- - - - 3º- Mediante Oficio número IEEC-SE024/05, de fecha 19 diecinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos de este mismo mes y año, el C. Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito de fecha 15 quince de marzo del año en curso, relativo al recurso de apelación interpuesto por parte de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número 06 seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 12 doce del mes y año antes referidos, mediante el cual se ajustaron y determinaron los plazos de exhibición de la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005. - - - - -

- - - - 4º.- El 19 diecinueve de marzo de 2005 dos mil cinco, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el recurso de apelación aludido, ordenó formar el

expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo. - - - -

- - - - 5º.- Revisado que fue el escrito de interposición, de conformidad a lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral, fue admitido el recurso aludido mediante resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del presente año. - - - -

- - - - 6º- El expediente fue turnado por el Presidente al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - -

- - - - **CONSIDERANDOS** - - - -

- - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - -

- - - - II.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se advierte que no se observa causal alguna de referencia. - - - -

- - - - III.- Para la substanciación del presente recurso, el actor hizo la siguiente exposición de hechos y agravios: - - - -

“HECHOS:

1.- *El 24 de febrero del año en curso acaeció la muerte del hasta entonces Gobernador del Estado, el C. Gustavo Vázquez Montes.*

2.- *Ante ese supuesto el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Colima, dice:*

“...Cuando la falta (del Gobernador) fuere absoluta y ocurriera en los cuatro últimos años del período constitucional, se nombrará un sustituto que desempeñe el cargo hasta que

termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años se nombrará un Gobernador Interino quien hará entrega del Poder Ejecutivo al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus facultades.(...)”.-

3.- *El Congreso del Estado, mal interpretando y peor aplicando el artículo antes transcrito, expidió el pasado 6 de marzo del año en curso, mediante su Decreto 183 una Convocatoria a Elecciones Extraordinarias para Gobernador, que debido a su inconstitucionalidad ha sido impugnada por el partido que represento, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pese a dolerse de los reducidos plazos establecidos en esa convocatoria, sin hacer valer la facultad que le concede el artículo 30 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:*

Art. 30.- “El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El INSTITUTO difundirá dicha autorización.”.

4.- *Buscando acatar los plazos inconstitucionales que señala la ilegal Convocatoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número 1(unos), el día 07 del mes en curso, denominado “Acuerdo que expide el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ajustar los plazos de los actos que a él competen, y emitir lineamientos generales aplicables a la elección extraordinaria de gobernador 2005”. Este Acuerdo, también por ilegal, fue impugnado por el Partido que represento, mediante el Recurso de Apelación que se tramita en ese Tribunal.*

5.- *Insistiendo en su despropósito de ajustarse a la inconstitucional convocatoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, incurrió nuevamente en ilegalidades, como la reciente emisión del acuerdo objeto del presente recurso, el cual a la letra (y todo en mayúsculas) dice:*

-----“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA AJUSTAR Y DETERMINAR LOS DIAS EN QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EXHIBIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES -----

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES: -----

1.- COMO SE DESPRENDE DEL SEGUNDO PUNTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 183 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 06 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ESTE CONSEJO GENERAL FUE AUTORIZADO PARA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 163, FRACCIONES XIV Y XV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO SUSCRIBIERA CON LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE EL CONVENIO A QUE SE REFIEREN DICHS DISPOSITIVOS.-----

EL ARTÍCULO 163 REFERIDO EN SU FRACCIÓN XIV DISPONE QUE ES ATRIBUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL: AUTORIZAR AL PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO, EN TANTO NO SE CUENTE CON EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, A SUSCRIBIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL, ÚNICO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. -----

II.- AL RESPECTO, ESTE CONSEJO GENERAL EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO NÚMERO 1, EMITIDO EL DÍA 07 DE MARZO DEL ACTUAL, APROBÓ AUTORIZAR AL PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO CELEBRAR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN QUE RESULTARA NECESARIO PARA QUE ESTE INSTITUTO ELECTORAL TUVIERA A SU DISPOSICIÓN LOS INSUMOS, ELEMENTOS, INFORMACIÓN, Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER ELECTORAL QUE LE PERMITAN CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR, DESARROLLAR Y VIGILAR LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA GOBERNADOR DEL ESTADO. -----

III.- EN BASE A LO ANTERIOR, Y GARANTIZAND LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, TUTELADOS POR LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL COFIPE, SE DETERMINA EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, REALIZAR EL AJUSTE RESPECTIVO AL PLAZO QUE PARA LA EXHIBICIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA ENTIDAD REFIEREN LOS ARTÍCULOS INVOCADOS, UTILIZANDO EL CORTE MÁS RECIENTE QUE A LA FECHA POSEE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ES EL CORTE DEL DÍA 15 DE FEBRERO DEL ACTUAL. MENCIONANDO AL EFECTO ADEMÁS, QUE DICHA LISTA SERÁ LA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UTILIZARÁ DENTRO DE SU CAMPAÑA ANUAL ORDINARIA CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 156, 157 Y 158 DEL COFIPE. -----

EN RAZÓN DE LO EXPUESTO Y EN USO DE LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA A ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL DECRETO NÚMERO 183 ARTÍCULO CUARTO, RELATIVA A DICTAR TODOS LOS ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL ADECUADO, OPORTUNO Y ÁGIL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, ESTE ÓRGANO COLEGIADO APRUEBA LOS SIGUIENTES PUNTOS DE -----

ACUERDO: -----

PRIMERO: ESTE CONSEJO GENERAL PARA AJUSTAR EL PLAZO DE EXHIBICIÓN DE LA LISTA NOMINAL A QUE SE HIZO REFERENCIA EN LA CONSIDERACIÓN III DEL PRESENTE ACUERDO, Y CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO SEGUNDO DE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 183 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO EL DÍA 06 DE MARZO DEL ACTUAL, ARTÍCULO 163, FRACCIÓN XIV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL COFIPE, APRUEBA QUE LA MISMA SEA EXHIBIDA LOS DÍAS 15, 16, 17 Y 18 DE MARZO.-----

SEGUNDO: DICHA EXHIBICIÓN CORRERÁ A CARGO Y BAJO LOS TÉRMINOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL EFECTO DETERMINE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA.-----

TERCERO: ESTE CONSEJO GENERAL PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 158 DEL COFIPE, APRUEBA ENTREGAR UN EJEMPLAR DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA EXHIBICIÓN A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE ESTE ÑORGANO DE DIRECCIÓN, CON EL FIN DE QUE FORMULEN LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDEREN PERTINENTES, MISMAS QUE DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO DENTRO DEL LAPSO APOBADO EN EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO, ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, PARA SU REMISIÓN AL DÍA SIGUIENTE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COLIMA, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTE PROCEDA EN SU OPORTUNIDAD A ANALIZARLAS Y, EN SU CASO, REALICE LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN LEGALMENTE PRODCEDENTES. -----

CUARTO: SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORALEN COLIMA EL PRESENTE ACUERDO, PARA TODOS LOS ELECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

QUINTO: PUBLÍQUESE EL PRESENTE ECURDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA” Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL.” -----

Este acuerdo violenta ordenamientos federales y locales, como se demuestra en la siguiente exposición...

“...PRIMER AGRAVIO.-

La fuente de este agravio lo constituye el Punto Primero del Acuerdo, el cual se repite a continuación:

“Primero.- Este Consejo General para ajustar el plazo de exhibición de la lista nominal a que se hizo referencia en la consideración III del presente acuerdo, y con fundamento en el punto segundo de los transitorios del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado el día 06 de marzo del actual, artículo 163, fracción XIV del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 156 y 158 del COFIPE, aprueba que la misma sea exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo.”

Los preceptos violados son los mismos artículos que el Acuerdo invoca, es decir, es decir, 156, 157 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además los artículos 116, fracción IV y 86 Bis de las constituciones Federal y del Estado de Colima, respectivamente y los artículos 3 y 148 del Código del Código Electoral del Estado, ya que el acuerdo atenta contra el principio de legalidad que conforme a tales preceptos debe regir en primer término las actividades del Instituto Electoral del Estado y toda la función electoral.

*Concepto del Agravio: El Consejo General carece de competencia jurisdiccional y de facultades legales “...**para ajustar el plazo de exhibición de la lista nominal...**” a que el propio Acuerdo se refiere. En efecto, contradiciendo lo que afirma en dicho acuerdo en su “antecedente III, al decir “...y garantizando los derechos de los ciudadanos y partidos políticos tutelados por los artículos 156 y 158 del COFIPE...”, el Consejo general del Instituto Electoral del Estado viola precisamente esos artículos, que, junto con el 157, a la letra dicen:*

“Art. 156.- 1. Anualmente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, entregará a las Juntas Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 25 de marzo, alas oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

2. La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

3. En el Distrito Federal las listas se exhibirán fijándolas en la entrada de oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente.

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Art. 157.- 1. Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las oficinas municipales devolverán a las Juntas Distritales Ejecutivas, las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del 20 de abril de cada año.

2. Las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local correspondiente las listas nominales, a más tardar el 24 de abril.

3. Las observaciones serán introducidas a las listas del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones del caso.

Art. 158.- 1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

4. De lo anterior informará a la Comisión nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.”

El Consejo General del IEE, comete la violación a tales artículos, según él fundamentándose “en base a lo anterior”, es decir, a los antecedentes I y II. Sin embargo, es el caso que éstos sólo se refieren a las facultades que al Consejo General le otorgan las fracciones XIV y XV por cierto ni siquiera aplicables a estas elecciones-, del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Colima, para celebrar convenios con IFE. Y en el II de sus antecedentes, la “fundamentación” consiste en un acto del propio Consejo; en una “...autorización” a su Presidente y Secretario Ejecutivo para a celebrar con el IFE el “convenio de apoyo y colaboración que resultara necesario...”

*Y con eso tuvo bastante el Consejo General para concluir en su “antecedente y consideración III”, ostentándose como garante de los derechos que ahí mismo viola, en lo o siguiente **“En base a lo anterior, y garantizando los derechos de los ciudadanos y partidos políticos, tutelados por los artículos 156 y 158 del COFIPE, se determina en virtud de la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador 2005, realizar el ajuste respectivo al plazo que para la exhibición de la lista nominal de electores de la entidad refieren los artículos invocados, utilizando el corte más reciente que a la fecha posee el Registro Federal de electores, que es el corte del 15 de febrero del actual.***

Mencionando además que dicha lista será la que el Instituto Federal Electoral utilizará dentro de su campaña anual ordinaria, conforme lo establecen los artículos 156, 157 y 158 del COFIPE.”

Y enseguida el Consejo General orondamente termina así sus “consideraciones”: “En razón de lo expuesto y en uso de la atribución concedida a este organismo electoral en el decreto 183, artículo cuarto relativa a dictar todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, este organismo colegiado aprueba los siguientes puntos de Acuerdo:”

Sólo que se le olvidó al Consejo General del Instituto electoral del Estado, que la lista nominal de electores y los preceptos que a ella hacen referencia, es decir, los artículos 156, 157 y 158 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, **son de carácter federal, y nada les incumbe para su vigencia y observancia lo que hagan o digan , o dejen de hacer o decir, el Congreso del Estado o el citado Consejo General,** los cuales no pueden alterar o variar absolutamente nada las disposiciones que contienen los artículos mencionados.

El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al “reglamentar” disposiciones COFIPE, es totalmente ilegal e inobservable, tanto por violar las disposiciones atrás mencionadas, como por contravenir los artículos 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, si a ese inconstitucional Acuerdo del Consejo se plegaran o prestaran las autoridades del Instituto Federal Electoral, estarían igualmente violando al citado Código Federal y las citadas normas constitucionales siendo por ello sujetos de responsabilidades.

El Consejo General, con su actitud sumisa a la ilegalidad del Congreso, ha quedado entrampado en los absurdos plazos definidos

por éste cuerpo colegiado en su Decreto 183. Y pretendiendo salir de tal trampa, el Consejo invoca indebidamente las fracciones XIV y XV del artículo 163, siendo que la segunda de ellas no es aplicable al caso, por no haber resuelto el Congreso, en forma congruente y consecuente, una fecha para las elecciones extraordinarias, coincidente con las federales.

Así, pues, tratándose de la lista nominal de electores a que se refieren los artículos 156, 157 y 158 del COFIPE, nada puede disponer el Consejo General del IEE, por lo que el impugnado Acuerdo, mediante el cual establece que dicha lista “sea exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo”, es violatorio de tales disposiciones federales y de las demás arriba señaladas.

SEGUNDO AGRAVIO.-

*La fuente de este agravio lo constituye el **Punto Tercero del Acuerdo**, el cual se repite a continuación:*

“Tercero: Este Consejo General para los efectos de lo dispuesto en el artículo 158 del COFIPE, aprueba entregar un ejemplar de la Lista Nominal de Electores para exhibición a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante este órgano de dirección, con el fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse por escrito dentro del lapso aprobado en el punto primero del presente acuerdo, ante este Instituto Electoral Local, para su remisión al día siguiente al Instituto Federal Electoral en Colima, con el objeto de que éste proceda en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, realice las modificaciones que resulten legalmente procedentes.”

Los preceptos violados son los mismos artículos que fueron conculcados con el Punto primero del Acuerdo, es decir, 156 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además los artículos 116, fracción IV y 86 Bis de las Constituciones Federal y del Estado de Colima, respectivamente y los artículos 3 y 148 del Código Electoral del Estado. Y al parecer, el Consejo dio por derogados los artículos del 126 al 131 del Código electoral del

Estado, que debieron ser observados, por tratarse de una elección local no coincidente con elecciones federales.

Como concepto del agravio expongo: Es frívolo e ilegal el contenido del punto tercero del acuerdo que se impugna, pues el Consejo se arroga facultades que, conforme al precepto invocado, el 158 del COFIPE, corresponde única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral ejercerlas, como es la entrega de su lista a los partidos y/o coaliciones, para su revisión y formulación de observaciones.

El Acuerdo no fundamenta sus actos en disposición alguna que contradiga lo enunciado por los artículos del COFIPE que cita; y los que para el caso debieron aplicarse; es decir, los 126 al 131 del Código Electoral del Estado, al parecer los tuvo por no existentes o tal vez derogados con la inconstitucional Convocatoria del Congreso del Estado emitida en su Decreto 183.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima en su punto tercero del Acuerdo impugnado, contraviene nuevamente los principios consignados en los artículos 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que claramente se deduce el de la jerarquía de leyes que distingue al sistema jurídico mexicano...

- - - - Por su parte, la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado, precisó: - - - - -

“... 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.

2.- El acuerdo que impugna el Partido de la Revolución Democrática fue emitido con fecha doce de marzo de dos mil cinco, en el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, y publicado en una edición especial del Periódico Oficial “El Estado de Colima” correspondiente al domingo 13 de marzo de 2005, así como en el periódico de circulación estatal “Ecos

de la Costa” en esa misma fecha. En razón de que el Partido de la Revolución Democrática no estuvo presente en la sesión en la que se dictó el acuerdo de referencia, debe entenderse que, conforme a lo establecido en el artículo 349 del Código Electoral del Estado, el acuerdo de referencia comenzó a surtir sus efectos el día 14 de marzo, esto es, al día siguiente de su publicación.

3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 15 de marzo de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el 17 de marzo del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 15 de marzo de 2005, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, es que a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de marzo del presente año, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad del acuerdo por el que se determinaron los días en que el Instituto Federal Electoral exhibirá la Lista Nominal de Electores para la celebración de la Elección Extraordinaria de Gobernador 2005, aprobado por el Consejo General con fecha 12 de abril del año en curso, ya que el

mismo se emitió en apego a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de Colima, así como a lo establecido en el Decreto No. 183, expedido por el H. Congreso del Estado, mediante el que fue emitida la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en los autos del expediente SUP-JRC-079/2005.

En efecto, tal como lo señala el recurrente en la narración de hechos que hace en su escrito de interposición, el pasado 06 de marzo del año en curso, el H. Congreso del Estado de Colima expidió el Decreto No. 183, por el que emitió la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de Gobernador del Estado, a celebrarse el domingo 10 de abril de 2005, autorizando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, así como para dictar, en el ejercicio de sus atribuciones, todos los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral tomando en cuenta la fecha de realización de la elección extraordinaria y además, para suscribir con la autoridad federal competente, el convenio a que se refieren las fracciones XIV y XV del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

En observancia a lo anterior, este Consejo General ha venido emitiendo, a partir del día 07 de marzo del presente año y hasta la fecha, diversos acuerdos relacionados con la preparación de la elección extraordinaria de Gobernador a que se ha hecho referencia, entre ellos el acuerdo por el que se determinaron las fechas de exhibición de la lista nominal de electores, que ahora es impugnado por el Partido de la Revolución Democrática mediante recurso de apelación.

Es de hacerse notar que aún cuando en su escrito de interposición el Partido de la Revolución Democrática se duele por la aprobación del acuerdo señalado en el párrafo anterior, incluyendo incluso en el mismo, los capítulos de “primer agravio” y “segundo agravio”, omite señalar cuál es el agravio que se le causa con dicha aprobación, limitándose a enunciar los artículos que considera

violados y las razones por las que, a su juicio, este órgano contraviene dichas disposiciones.

No obstante, considerando que esa autoridad jurisdiccional pudiera desprender del escrito recursal la expresión de agravios, se expone lo siguiente:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Código Electoral del Estado, las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones del propio Código Electoral; disposición de la que se infiere que este órgano de dirección, en el desempeño de las actividades relacionadas con la organización de dicha elección, debe ajustarse, además de a las disposiciones del mencionado Código, al contenido de la Convocatoria a elecciones contenida en el Decreto 183 del Congreso del Estado.

Como ya ha quedado asentado, en el Decreto No. 183, que contiene la Convocatoria a elecciones emitida por el H. Congreso del Estado, concretamente en el artículo segundo transitorio, se autorizó al Consejo General de este Instituto “para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado, suscriba con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere dicho dispositivo.”

Al respecto, contrariamente a lo sostenido por el PRD en el sentido de que las facultades otorgadas por el artículo 163, en sus fracciones XIV y XV no son aplicables a estas elecciones, por no tratarse de elecciones concurrentes, debe enfatizarse que las actividades emprendidas por este Instituto, relacionadas con la preparación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, son motivadas precisamente por la convocatoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado. Por dicha razón, en el presente caso la celebración del convenio de colaboración con el IFE no se encuentra sujeta a la condición de que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, esto en virtud de la facultad concedida de manera específica a este Consejo General en el

artículo segundo transitorio del Decreto No. 183, misma que aplica exclusivamente para la elección extraordinaria a la que se convoca en el referido Decreto.

Si bien es cierto, en una situación ordinaria, conforme a las disposiciones del Código Electoral, las elecciones locales coinciden en cuanto a su fecha con las federales, pero recordemos que según lo preceptuado por el artículo 25 del Código Electoral del Estado que se ha citado con anterioridad, cuando se trate de elecciones extraordinarias, éstas deben sujetarse a las bases contenidas en la convocatoria respectiva y a las disposiciones del Código Electoral, siendo evidente que las disposiciones del Código constituyen en tal caso normas genéricas, mientras las disposiciones contenidas en una convocatoria a elecciones, lo son específicas.

En virtud de lo anterior y ejerciendo la facultad concedida por el Congreso del Estado, con fecha 08 de marzo del año en curso, este Instituto Electoral, representado por su Presidente y por el suscrito, celebró con el Instituto Federal Electoral el Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores, en relación con el uso de los instrumentos y productos técnicos que aportará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador de la entidad, a efectuarse el 10 de abril de 2005.

En dicho convenio, específicamente en sus cláusulas sexta y séptima, se acordó que el Instituto Electoral del Estado dispondría de la exhibición de los listados nominales de electores entregados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el lapso comprendido entre el 15 y el 18 de marzo de 2005, además de hacer entrega de un ejemplar de dichos listados de exhibición a cada uno de los partidos políticos y coaliciones, con el fin de que formularan las observaciones pertinentes.

Por tal motivo y considerando que una de las actividades comprendidas dentro de la etapa preparatoria de la elección, conforme a lo previsto por el artículo 192, fracción VI, del Código Electoral del Estado, es la “exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso

hagan los partidos políticos y los ciudadanos en general”, así como con la finalidad de garantizar los derechos de los ciudadanos y partidos políticos, este Consejo General determinó, en el acuerdo impugnado, las fechas para la exhibición de dichas listas nominales.

Al respecto, consideramos necesario aclarar que este órgano, al emitir el acuerdo hoy impugnado, en ningún momento alteró o varió las disposiciones de los artículos 156, 157 Y 158 del COFIPE, como lo señala el PRD, sino únicamente precisó los días en que las listas nominales de electores serían exhibidas para efectos de la elección extraordinaria de Gobernador, actividad que debía ser realizada atendiendo a las disposiciones del COFIPE, toda vez que se trata de listas nominales de electores que pertenecen al Registro Federal de Electores y por lo cual en el acuerdo de referencia fueron citados los numerales 156, 157 Y 158 del ordenamiento citado, pero sin que en ningún momento en el acuerdo se haya determinado variar los plazos en los que el Instituto Federal Electoral exhibirá el listado nominal de electores en todo el territorio nacional para efectos de su campaña anual ordinaria, lo cual a simple vista resultaría absurdo. Más aún, en la consideración tercera del acuerdo impugnado, este Consejo manifestó precisamente que la lista que sería utilizada para su exhibición en el Estado, coincidía con la que el Instituto Electoral utilizaría dentro de la mencionada campaña anual ordinaria de exhibición.

Dicho de otra manera, es evidente que, para efectos del uso de los instrumentos y productos técnicos que proporcionará el IFE para esta elección extraordinaria (entre los que se encuentran las listas nominales de exhibición), este Instituto debe ajustarse a las reglas que en materia de registro federal de electores, establece el COFIPE, ya que éste es el ordenamiento rector de las actividades que debe llevar a cabo el Registro Federal de Electores, entre las que se encuentra la exhibición de los listados nominales de electores.

Si bien es cierto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene establecidos los plazos con miras a las fechas en que se llevan a cabo los procedimientos electorales federales, pero a la vez se prevé la posibilidad de que el padrón

electoral, las listas nominales y la credencial para votar con fotografía pueden emplearse para la celebración de elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que es factible que exclusivamente para ese efecto las disposiciones del mencionado código sean substituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en la legislación electoral local, en un acuerdo o un convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en el cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios de que se trate en los términos previstos por la ley aplicable.

En tal virtud, las determinaciones relativas a la exhibición de las listas nominales de electores para efectos de las elecciones locales está sujeta, en principio, a la normatividad electoral local correspondiente, que en este caso, está constituida por el Convenio de apoyo y colaboración y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y en segundo término al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que la pretensión del recurrente en el sentido de que este órgano de dirección debió aplicar lo previsto por los artículos del 126 al 131 del Código Electoral del Estado, se encuentra fuera del alcance de este órgano, ya que en nuestro Estado no se cuenta con Registro Estatal de Electores, autoridad que sería, en todo caso, la encargada de realizar las actividades a que se refieren los artículos invocados por el recurrente.

Al respecto, es prudente resaltar que el artículo séptimo transitorio del Código Electoral del Estado establece que “en tanto la fecha de las elecciones locales coincida con las federales y el Consejo General continúe aprobando la suscripción periódica del convenio para que la votación de las elecciones locales se realice en las casillas que instale en la entidad el Instituto Federal Electoral, en las elecciones federales correspondientes, no serán aplicables las disposiciones relacionadas con el Registro Estatal de Electores, a que se refiere el Libro Tercero de este Código”. Como es sabido, desde la creación del Código Electoral se han venido celebrando elecciones concurrentes o bien, en los casos de las elecciones

extraordinarias, se ha autorizado la celebración del convenio de colaboración con la autoridad federal electoral.

Debido a las anteriores consideraciones, esta autoridad estima que para el presente caso y por lo que se refiere al Registro Federal de Electores, las disposiciones del COFIPE pueden ser aplicadas de manera supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - Los motivos de inconformidad antes señalados se examinan y resuelven en la forma siguiente: - - - - -

- - - Con vista en los planteamientos realizados por el impugnante, por razón del método, este Tribunal procede a analizar en primer término el agravio identificado como primero, en el que se cuestiona el punto primero del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de marzo del presente año, en que para ajustar los plazos de exhibición de la lista nominal de electores para le elección extraordinaria de Gobernador 2005, se aprobó que tal lista fuera exhibida los días 15, 16, 17 y 18 del mismo mes de marzo de este mismo año, lo que en opinión de este Tribunal se encuentra ajustado a derecho, y por tanto resulta inatendible el motivo de inconformidad identificado como primero de la síntesis que antecede, con base en las consideraciones que en seguida se exponen: - - - - -

- - - De conformidad con el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado. El mencionado Instituto Electoral, a fin de cumplir con la función que le ha sido encomendada constitucional y legalmente de organizar las elecciones, trátese de ordinarias o extraordinarias, debe ajustar su actuar a lo previsto en la propia ley electoral, ya que todas las fases del proceso electoral deben

sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, a fin de respetar los principios que rigen la materia electoral. -----

- - - - Ahora bien, de conformidad con lo que se prevé en los artículos 33, fracción XXIII, 55, 56, 57 y 86 BIS de la Constitución Política del Estado de Colima; 24, 25 y 28 del Código Electoral Local, en esta Entidad Federativa pueden llevarse acabo elecciones ordinarias y extraordinarias, en este último supuesto, cuando se actualicen las hipótesis contenidas en las normas a que se ha hecho referencia.-----

- - - - El proceso electoral ordinario, atento a lo que disponen los artículos 190 y 191 del último ordenamiento citado en el párrafo que antecede, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el propio Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales o estatales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, el cual comprende las etapas de: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, y c) resultados y declaración de validez de las elecciones, en las cuales se desarrollan una serie de actos encaminados a elegir a quienes han de ocupar los cargos de elección popular. Estas etapas comprenden actos tales como: a) el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de mesas directivas de casilla, registro de representantes y aprobación, impresión y distribución de documentación electoral; b) instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo respectivo; e c) Información preliminar de resultados electorales, cómputos de la votación recibida, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez. -----

- - - - En el proceso electoral ordinario para la renovación periódica de los representantes populares, el legislador estableció los actos que componen cada una de las etapas antes indicadas, así como los tiempos que estimó pertinentes para su realización, por considerar que son adecuados y suficientes para cumplir con los fines que expresa o implícitamente lleva todo proceso electoral, entre los que se encuentra básicamente, el relativo a que quienes accedan a los cargos de elección popular, sean producto de la

voluntad ciudadana, en ejercicio de su derecho político-electoral de sufragio activo. - - - - -

- - - - El proceso electoral extraordinario, a diferencia del ordinario, es aquél que tiene verificativo de manera excepcional, cuando se actualiza alguna causa de nulidad de la elección de que se trate y así sea decretado por la autoridad a quien corresponda determinarlo, o cuando suceda alguno de los supuestos que se prevén constitucional o legalmente para realizarse este tipo de elecciones, en ausencia o falta absoluta de los previamente elegidos. Lo anterior, porque los órganos de representación popular no pueden estar a cargo de personas que no sean electas a través del voto ciudadano, salvo los casos de excepción que en los propios ordenamientos se señalen, pues de no ser así, se atentaría en contra de los fines y objetivos perseguidos en Entidades Federativas en que el ejercicio del poder público se deposita en un gobierno democrático y representativo, el cual se caracteriza en que el pueblo constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, por ser el sufragio popular el principio legitimador de todo poder público.- - - - -

- - - - Por regla general, en los ordenamientos electorales no se prevé el procedimiento que debe seguirse de manera específica cuando se trata de comicios extraordinarios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse; sin embargo, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, obviamente, ajustándose los tiempos para llevarse la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, claro está, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de elecciones periódicas, libres y auténticas; esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse acabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación, ejecución y control, tiene lugar de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el Código Electoral respectivo.- - - - -

- - - - En este sentido, en concepto de este Tribunal, el acuerdo impugnado no transgrede los artículos que el accionante estima violados, en tanto que con el mismo no se advierte alguna contravención o restricción a las normas electorales que rigen el

proceso electoral ordinario en el Estado de Colima, ni mucho menos, que se afecte algún derecho del partido político recurrente.- - - - -

- - - - Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 25, 29 y 30 del Código Electoral Local, las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución Local, se sujetarán a la convocatoria que al efecto expida el Congreso, así como a las disposiciones del propio Código, excepto en el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política Federal. Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el Código Electoral; y asimismo, que el Congreso a solicitud del Consejo General, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. El Instituto difundirá dicha autorización. - - - - -

- - - - En efecto, con motivo del fallecimiento del Gobernador Constitucional del Estado, el pasado 06 seis de marzo del año en curso, el H. Congreso del Estado de Colima, expidió el decreto número 183 por el que emitió la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador 2005, a celebrarse el domingo 10 diez de abril del mismo año antes citado, autorizando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, así como para dictar en el ejercicio de sus atribuciones, todos los acuerdos necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral tomando en cuenta la fecha de realización de la elección extraordinaria y además, para suscribir con la autoridad federal competente, el convenio a que se refiere las fracciones XIV y XV del artículo 163 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - Por ello, con base en el decreto número 183, expedido por el H. Congreso del Estado, así como lo dispuesto por el artículo antes aludido, atinadamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de marzo del presente año, emitió dentro de su segunda sesión extraordinaria, acuerdo para ajustar y determinar los días en que el Instituto Federal Electoral exhibiría la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobando que dicha lista fuera exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de este mismo año; sin embargo, como se expone en líneas anteriores, esto se hizo conforme lo preceptuado por el artículo 25 del Código Electoral del Estado, que cita que las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador, en los casos del artículo 55 de la Constitución Local, se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso y a las disposiciones del propio Código Electoral, infiriéndose de tal disposición que el Consejo General aludido en el desempeño de sus actividades relacionadas con la organización de dicha elección, se ajustó además de a las disposiciones del mencionado Código, al contenido de la convocatoria a elecciones contenida en el decreto número 183 del Congreso del Estado, concretamente al artículo segundo transitorio, en que se autorizó al referido Consejo General para que, de conformidad con lo que refiere el artículo 163 fracciones XIV y XV del Código Electoral del Estado, suscribiera con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere tal numeral. -----

- - - Por ello, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que las facultades otorgadas por el artículo 163 en sus fracciones XIV y XV de la ley de la materia, no son aplicables a estas elecciones por no tratarse de elecciones concurrentes, es de decirse que las actividades comprendidas por el Instituto Electoral responsable, relacionadas con la preparación de la elección de Gobernador del Estado, son motivadas por la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dentro del decreto número 183, por lo tanto, la celebración del convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, no se encuentra sujeta a la condición de que las elecciones locales sean concurrentes con las federales, dada la autorización expresa concedida por el H. Congreso del Estado, aplicable para elección extraordinaria a que convoca el decreto. - - -

- - - Es cierto por otra parte, que en una elección ordinaria, de acuerdo a lo estipulado por el Código Electoral del Estado en su artículo 24 fracción I, las elecciones locales coinciden en cuanto a la fecha con las federales, sin embargo observando lo dispuesto por el numeral siguiente del mismo ordenamiento que antes se invoca, cuando se trate de elecciones extraordinarias, estas deben sujetarse a las bases contenidas en la convocatoria respectiva y a las

disposiciones del mismo ordenamiento. -----

- - - - Por ello, atendiendo el argumento del recurrente en el sentido de que con el acto impugnado, fueron violados los artículos 156, 157 y 158, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, así como 116 fracción IV y 86 BIS de la Constitución Federal y Local, respectivamente, por atentar contra el principio de legalidad que debe regir toda actividad del Instituto Electoral, es preciso decir que este organismo sólo ajustó los días en que las listas nominales de electores serían exhibidas para efectos de la elección extraordinaria de Gobernador, y si bien, se aprobó que dichas listas deberían ser exhibidas del 15 al 18 de marzo pasado, y no por veinte días naturales como el primero de los preceptos citados en primer término lo establece, también lo es que al multireferido Consejo no puede exigírsele otra conducta, pues de hacerlo se provocaría violaciones a lo que prevé el numeral 25 del Código Electoral del Estado, además de que con tal acuerdo, el organismo electoral en cita, sólo se circunscribió a lo ordenado en el decreto 183 emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, para aplicar a las elecciones extraordinarias a celebrarse en esta Entidad ante la falta del titular del Poder Ejecutivo, ya que si bien, para su elección la ley no establece el tiempo dentro del que debe realizarse, ello no significa que debe sujetarse a los plazos establecidos para una elección ordinaria. -----

- - - - A mayor abundamiento, la autoridad responsable nunca dejó de observar el principio rector de la materia consistente en la legalidad, toda vez que exhibió las multicitadas listas nominales electorales, a fin de que los partidos políticos y/o coaliciones estuvieran en posibilidad de hacer las observaciones pertinentes. - -

- - - - Por lo anterior, el acuerdo número 06 seis emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para ajustar y determinar los días en que el Instituto Federal Electoral exhibiría la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 156 y 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que aprobó que la citada lista sería exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo del año actual, se encuentra sujeto a la normatividad electoral, en cuanto a que está constituido por el convenio de apoyo y colaboración establecido en la fracción XIV del artículo 163 del Código de la materia, al acuerdo tomado por el

mismo órgano electoral, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, observándose siempre los principios que rigen la materia electoral, respecto de elecciones periódicas, libres y auténticas. - - - - -

- - - - Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado como segundo, que se hace consistir en el punto tercero del acuerdo 06 seis, tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el 12 doce de marzo del actual, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que aprobó entregar un ejemplar de la lista nominal de electores para exhibición a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante el mismo órgano de dirección, con el fin de que formularan las observaciones que consideraran pertinentes, que deberían presentarse por escrito dentro del lapso aprobado en el punto primero del acto que se recurre, con el objeto de que éste procediera en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, realizar las modificaciones que resultaran igualmente procedentes, violándose también lo dispuesto por el numerario 124 y 133 de la Constitución Federal de la República; es preciso decir, que como se ha establecido en líneas anteriores al referirnos al agravio identificado como primero, es al Instituto Electoral del Estado a quien le corresponde para cumplir con la función que le ha sido encomendada constitucional y legalmente de organizar las elecciones, trátese de ordinarias o extraordinarias, y debe ajustar su actuar a lo previsto en la propia ley electoral, ya que todas las bases del proceso comicial deben sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, a fin de respetar los principios que rigen la materia electoral. - - - - -

- - - - En el proceso electoral ordinario para la renovación periódica de los representantes populares, el legislador estableció los actos que componen cada una de las etapas antes indicadas, así como los tiempos que estimó pertinentes para su realización, por considerar que son adecuados y suficientes para cumplir con los fines que expresa o implícitamente lleva todo proceso electoral, entre los que se encuentra básicamente, el relativo a que, quienes accedan a los cargos de elección popular sean producto de la voluntad ciudadana en ejercicio de un derecho político-electoral de sufragio activo. - - - - -

- - - El proceso electoral extraordinario, a diferencia del ordinario, es aquél que tiene verificativo de manera excepcional, cuando se actualiza alguna causa de nulidad de la elección de que se trate y así sea decretado por la autoridad a quien corresponda determinarlo, o cuando suceda alguno de los supuestos que se prevén constitucional o legalmente para realizarse este tipo de elecciones, en ausencia o falta total de los previamente elegidos. Lo anterior, porque los órganos de representación popular no pueden estar a cargo de personas que no sean electas a través del voto ciudadano, salvo los casos de excepción que en los propios ordenamientos se señalen, pues de no ser así, se atentaría en contra de los fines y objetivos perseguidos en Estados en que el ejercicio del poder público se deposita en un gobierno democrático y representativo, el cual se caracteriza en que el pueblo constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, por ser el sufragio popular el principio legitimador de todo poder público.-----

- - - Como también se dijo, en los ordenamientos electorales no se prevé el procedimiento que debe seguirse de manera específica cuando se trata de comicios extraordinario, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse; sin embargo, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, obviamente, ajustándose los tiempos para llevarse la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, claro está, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de elecciones periódicas, libres y auténticas; esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse acabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación, ejecución y control, tiene lugar de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el Código Electoral respectivo.-----

- - - En este sentido, en concepto de este Tribunal, el acuerdo impugnado no transgrede los artículos que el accionante estima violados, ni mucho menos, afecta derecho alguno del partido político recurrente, pues, de conformidad con los artículos 25, 29 y 30 del Código Electoral Local, las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador, en los casos del artículo 55 de la

Constitución Local, se sujetarán a la convocatoria que al efecto expida el Congreso, así como a las disposiciones del propio Código Electoral, excepto en el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política Federal. Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el citado Código. Asimismo, que el Congreso a solicitud del Consejo General, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado. - - - - -

- - - - Dicho de otra manera, el artículo 25 del Código Electoral del Estado, tratándose de elecciones extraordinarias obliga al Instituto Electoral de esta Entidad a realizar las funciones que le corresponden de acuerdo a la ley, sujetándose siempre a la convocatoria que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y efectivamente este último el 06 seis de marzo del año en curso, emitió el decreto número 183, en cuyo segundo punto transitorio, en atención a la perentoriedad de los plazos señalados, autorizó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV del Código Electoral de esta Entidad, suscribiera con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere dicho dispositivo. Este último precepto establece que el Consejo General del organismo electoral antes aludido, tiene como atribuciones, entre otras, autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, en tanto no se cuente con el registro, para suscribir con el Instituto Federal Electoral los convenios necesarios para la utilización del convenio electoral único de las listas nominales de electores; así se hizo, pues, además de aprobar el referido Consejo General que las listas nominales de electores serían exhibidas del 15 al 18 de marzo del actual, también aprobó entregar un ejemplar de la lista nominal de electores a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante aquél órgano de dirección, con el fin de que formularan las observaciones que consideraran pertinentes, debiendo presentarse por escrito dentro del mismo lapso del 15 al 18 de marzo referido, para su remisión al día siguiente al Instituto Federal Electoral en este Estado, para que procediera en su oportunidad analizarlas y, en su caso, realizara las modificaciones

que resultaren procedentes, sin embargo, como también se afirma con anterioridad, con tal acuerdo el Instituto Electoral, no violó el principio de legalidad rector de toda elección, pues concedió un plazo de cuatro días, para que los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante él, pudieran formular las observaciones que consideraran pertinentes, y si bien, en el acuerdo no se contempla el lapso ordinario que prevé el numeral 158 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente porque se trata de una elección excepcional la que va a celebrarse el día 10 diez de abril del año en curso y, por lo tanto, de acuerdo a lo que prevé el artículo 25 del Código Electoral vigente en el Estado, cuando se trate de elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador en los casos del artículo 55 de la Constitución Local, se sujetará a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el Congreso y a las disposiciones de aquel mismo Código, por ello, el acuerdo en estudio es legal, pues se desprende de las atribuciones que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado le concede el artículo 163 fracción XIV de la ley de la materia y segundo transitorio del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado el día 06 seis de marzo del año actual. - - - - -

- - - - A lo anterior, también es de agregarse que no se prevé disposición alguna en la Constitución Local, en el Código Electoral Estatal, ni en alguna otra normatividad, que imponga la obligación al Instituto Electoral del Estado de entregar a los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante él, por veinte días naturales un tanto de la lista nominal electoral, tratándose de elección extraordinaria, como se contempla para una elección ordinaria, por lo que de esa forma, el hecho recurrido ningún perjuicio le irroga al actor, pues, dio cumplimiento al principio de legalidad obligatorio para la autoridad electoral señalada como responsable, en tanto que, al partido recurrente, se le concedió el plazo de cuatro días para que hiciera valer las observaciones que estimara pertinentes, después de tener a la vista la lista nominal de electores para la elección extraordinaria de Gobernador 2005. - - - - -

- - - - Al aplicar estas consideraciones al caso concreto, y de la valoración de los elementos de prueba remitidos por la parte actora y por la autoridad responsable, de conformidad a lo que disponen los numerales 366, 367, 368, 369 y 371 del Código Electoral del Estado, se arriba a la conclusión de que, el acuerdo número 06 seis

de fecha 12 doce de marzo del año actual, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se aprobó exhibir las listas nominales de electores en el lapso comprendido del 15 al 18 de marzo del actual, así como entregar un ejemplar de la lista nominal de electores a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante aquél órgano de dirección, con el fin de que formularan por escrito las observaciones que consideraran pertinentes ante la autoridad responsable, dentro del tiempo referido, para su remisión al día siguiente al Instituto Federal Electoral en Colima, con el objeto de proceder éste en su oportunidad a analizarlas, y en su caso, a realizar las modificaciones que resultaran legalmente procedentes, como se estableció con anterioridad, se encuentra ajustado a derecho. - - - - -

- - - - Obra en autos copia certificada tanto del decreto número 183 emitido el día 06 seis de marzo del año actual por el H. Congreso del Estado, como del acuerdo número 06 seis de fecha 12 doce del mismo mes y año que antes se citan, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los que, por estar elaborados en términos de los artículos 33 fracción XXIII, y 55 de la Constitución Local, así como 25 del Código de la materia, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los numerales 357, 366 fracción I, 367 fracción I, inciso a), inciso c) y 368 fracción I del mismo ordenamiento legal antes invocado, en tanto que del citado decreto y acuerdo señalados puede leerse en forma sustancial lo siguiente: - - - - -

“... DECRETO No. 183

ARTÍCULO PRIMERO.- *Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XXIII, y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 100 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo, se expide la presente CONVOCATORIA, para la celebración de elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en toda la Entidad el domingo 10 de abril, del año en curso. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios tomará*

posesión de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado el día 05 del mes de mayo próximo.

ARTÍCULO TERCERO.- *Se autoriza al Consejo General del Instituto Electoral y al Pleno del Tribunal Electoral del Estado para que ajusten los plazos relativos a la preparación y desarrollo de la jornada electoral así como al proceso de calificación previstos en la ley de la materia, conforme a las fechas a que se refiere el artículo anterior. Las resoluciones que al efecto expidan deberán publicarse de inmediato en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en un periódico de circulación estatal.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Se faculta al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral.”*

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

SEGUNDO.- *En atención a la perentoriedad de los plazos señalados en el presente Decreto se autoriza al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado, suscriba con la autoridad federal competente el convenio a que se refiere dicho dispositivo. En tal virtud, no aplica en esta ocasión la hipótesis prevista en el artículo 181 del mencionado código.*

TERCERO.- *El Ejecutivo del Estado otorgará a los organismos electorales los recursos financieros necesarios para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario.*

El Gobernador del Estado Dispondrá se publique, circule y observe...”

“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA AJUSTAR Y

DETERMINAR LOS DIAS EN QUE EL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL EXHIBIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR 2005, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 156 Y 158 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORES (COFIPE) Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Como se desprende del segundo punto transitorio del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado de Colima el día 06 de marzo del año en curso, este Consejo General fue autorizado para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 163, fracciones XIV y XV, del Código Electoral del Estado suscribiera con la autoridad federal competente el convenio a que se refieren dichos dispositivos.

El artículo 163 referido en su fracción XIV dispone que es atribución del Consejo General: autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo, en tanto no se cuente con el Registro Estatal de Electores, a suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de las listas nominales de electores y de la credencial para votar con fotografía.

II.- Al respecto, este Consejo General en el punto noveno del acuerdo número 1, emitido el día 07 de marzo del actual, aprobó autorizar al Presidente y Secretario Ejecutivo celebrar con el Instituto Federal Electoral el convenio de apoyo y colaboración que resultara necesario para que este Instituto Electoral tuviera a su disposición los insumos, elementos, información, y documentos de carácter electoral que le permitan cumplir con su responsabilidad de organizar, desarrollar y vigilar la elección extraordinaria para Gobernador del Estado.

III.- En base a lo anterior, y garantizando los derechos de los ciudadanos y partidos políticos, tutelados por los artículos 156 y 158 del COFIPE, se determina en virtud de la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador 2005, realizar el ajuste respectivo al plazo que para la exhibición de la lista nominal de electores de la

Entidad refieren los artículos invocados, utilizando el corte más reciente que a la fecha posee el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es el corte del día 15 de febrero del actual. Mencionando al efecto además, que dicha lista será la que el Instituto Federal Electoral utilizará dentro de su campaña anual ordinaria conforme lo establecen los artículos 156, 157 y 158 del COFIPE.

En razón de lo expuesto y en uso de la atribución concedida a este organismo electoral en el decreto número 183 artículo cuarto, relativa a dictar todos los acuerdos que sean necesarios para el adecuado, oportuno y ágil desarrollo del proceso electoral, este órgano colegiado aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General para ajustar el plazo de exhibición de la lista nominal a que se hizo referencia en la consideración III del presente acuerdo, y con fundamento en el punto segundo de los transitorios del decreto número 183 emitido por el Congreso del Estado el día 06 de marzo del actual, artículo 163, fracción XIV del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 156 y 158 del COFIPE, aprueba que la misma sea exhibida los días 15, 16, 17 y 18 de marzo.

SEGUNDO: Dicha exhibición correrá a cargo y bajo los términos que el Instituto Federal Electoral al efecto determine en el ejercicio de sus atribuciones y competencia.

TERCERO: Este Consejo General para los efectos de lo dispuesto en el artículo 158 del COFIPE, aprueba entregar un ejemplar de la Lista Nominal de Electores para exhibición a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante este órgano de dirección, con el fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes, mismas que deberán presentarse por escrito dentro del lapso aprobado en el punto primero del presente acuerdo, ante este Instituto Electoral Local, para su remisión al día siguiente al Instituto Electoral en Colima, con el objeto de que éste proceda en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, realice las modificaciones que resulten legalmente procedentes.

CUARTO: *Se haga del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima el presente acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO: *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.*

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.”

- - - Efectivamente, a las constancias antes aludidas se les otorga valor probatorio pleno, en tanto que de su simple lectura a juicio de esta autoridad jurisdiccional, acreditan que el H. Congreso del Estado, ante el fallecimiento del Gobernador Constitucional de esta Entidad, el 06 seis de marzo del año en curso, emitió el decreto número 183, por el que convocó a la elección extraordinaria para Gobernador 2005, a celebrarse el domingo 10 diez de abril de este mismo año, autorizando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para suscribir con la autoridad federal competente, el convenio a que se refiere el artículo 163 fracciones XIV y XV del Código Electoral del Estado y; luego que, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad, con base en tal convocatoria, dentro de su segunda sesión extraordinaria celebrada el 12 doce de marzo de este año, emitió el acuerdo número 06 seis aprobando exhibir las listas nominales de electores en el lapso comprendido del 15 al 18 de marzo del actual, así como entregar un ejemplar de la lista nominal de electores a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante aquél órgano de dirección, con el fin de que formularan por escrito las observaciones que consideraran pertinentes, dentro del mismo tiempo referido con anterioridad ante la autoridad responsable, para su remisión al día siguiente al Instituto Federal Electoral en Colima, con el objeto de proceder éste último en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, a realizar las modificaciones que resultaran legalmente procedentes. - - - - -

- - - Sin embargo, de tales constancias, no se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir el acuerdo número 06 seis multireferido, en el que aprobó ajustar los tiempos en que deberían ser exhibidas las listas nominales de electores, así como entregar un ejemplar de la lista nominal de

electores a cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones acreditadas ante aquél órgano de dirección, con el fin de que formularan por escrito las observaciones que consideraran pertinentes, dentro del mismo tiempo ante la autoridad responsable, para su remisión al día siguiente al Instituto Federal Electoral en Colima, con el objeto de proceder éste último, en su oportunidad a analizarlas y, en su caso, a realizar las modificaciones que resultaran legalmente procedentes, se haya violado disposición legal alguna, sino que, por el contrario, el Consejo General del organismo electoral multireferido, al emitir el 12 doce de marzo del año en curso, el acuerdo número 06 seis, lo hizo con estricto apego a lo que disponen los artículos 55 y 86 BIS de la Constitución Local; 25, 29, 163 fracciones XIV y XV, 190, 191, 192, 193 y 195 del Código Electoral de la Entidad, este órgano jurisdiccional declara infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado violó los principios rectores en materia comicial, siendo procedente en consecuencia, confirmar el acuerdo 06 seis combatido, que contiene los puntos de acuerdo primero y tercero, aprobados dentro de la segunda sesión extraordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de marzo del presente año. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando tercero de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA**, en su calidad de Comisionado Propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**. -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo 06 seis combatido, que contiene los puntos de acuerdo primero y tercero, aprobados dentro de la segunda sesión extraordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de marzo del presente año. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ANGEL DURÁN PEREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRIGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ANGEL DURÁN PEREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA